

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 318

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COOPERATIVA COOPTECPOL

DDO.SAUL SOLANO

Rad.: 760014003031202300003-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6, representada legalmente por JHONATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAUL SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.950, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 5 inciso tercero de la Ley 2213 del 2022, consistente en aportar el mensaje de datos (pantallazo) pues así lo dispone para persona jurídica: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Al revisar los anexos no se evidencia lo anterior.
2. Aclarar en la demanda, el hecho número segundo, conforme al número correcto del título valor Letra de Cambio No. 5894.
3. Si bien la parte actora menciona en el numeral tercero que se pactaron interese de plazo del 2% mensual, deberá adecuar la pretensión tercera conforme al título valor letra de cambio anexo a la presente demanda, donde su valor calculado y liquidado.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
5. Conforme al numeral anterior, deberá la parte demandante aclarar en el acápite Notificaciones, la dirección del demandado SAUL SOLANO, toda vez que la aportada no corresponde a la nomenclatura de esta Ciudad. **(según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c957b6b2199f44e4f033a2762156d97ce5ceee28656c7fe830538e301d01ecc**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Seal of the Sala Judicial, Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal, Cali - Valle)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 317

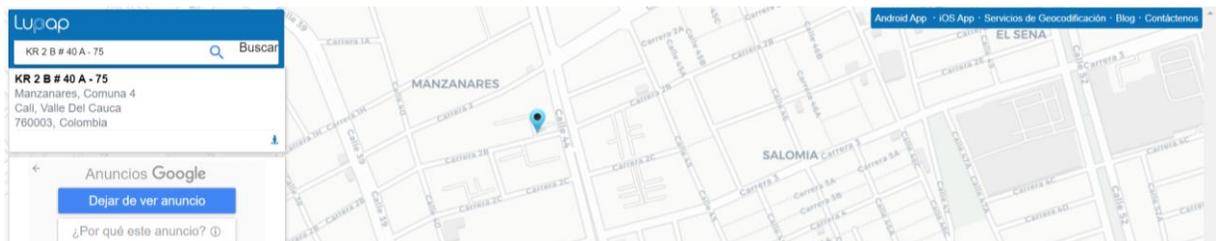
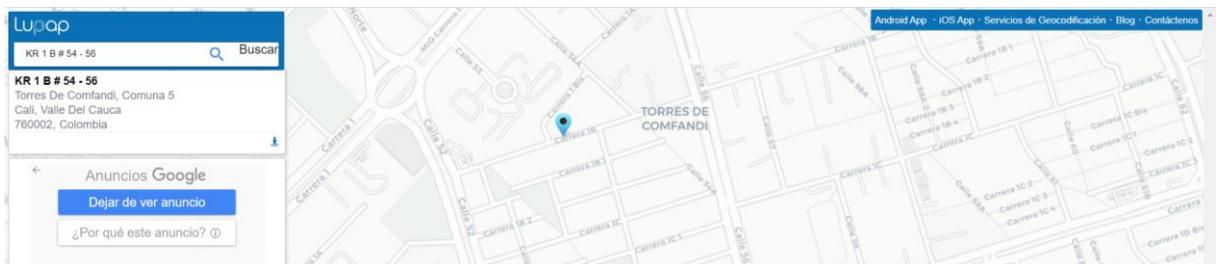
Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO.NELSON COBO BELTRAN

Rad.: 760014003031202300002-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NELSON COBO BELTRAN C.C. 14.836.388**, quien reside y puede ser notificado en la **CRA 1B # 54 – 56 / CRA 2B # 40 A – 75. (Comuna 5 y 4 respectivamente) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibidem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 11 de enero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.000.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía

aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

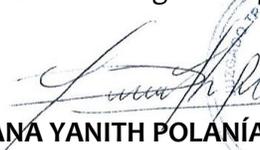
Código de verificación: **3942f86f1ad5d688e9190c94ba4459b453e3be1d6876ce29d21856699d8597fb**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 316
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DDO. WILMAR IVAN TORRES HURTADO
Rad.: 760014003031202300001-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. siglas CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA NIT.900.200.960-9**, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **WILMAR IVAN TORRES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.336, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$2.258.691 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare No. 00000000000083599.
- B. Por la suma de **\$428.800 PESOS M/CTE.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 14 de octubre de 2022.
- C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de octubre de 2022, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c8ea0b44c471af3f1d8ba42f00cb76d9f82883d09151c98b033ea7a4bc20ae**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 045

Ejecutivo

Dte: BANCO ITAU CORPBANCO COLOMBIA S.A.

Ddo: JOSE ORLANDO VANEGAS LOPEZ

Rad. No. 760014003031202100509-00.

Entra a Despacho para decidir, sobre las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., Contra **JOSÉ ORLANDO VANEGAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.519.307, las cuales se decretarán de Conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA, de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado **JOSE ORLANDO VANEGAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.519.307, quien labora en la entidad **MAN POWER PROFESSIONAL** de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **JOSE ORLANDO VANEGAS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.519.307**, bajo las siguientes matriculas inmobiliarias

1. No. **370-787097 O.R.I.P.**, ubicado en la Avenida 3C Norte No. 42N-73 Barrio Vipasa, edificio Katalan Parquadero #39 Sótano 1 – Cali Valle del Cauca.
2. No. **370-787150 O.R.I.P.**, ubicado en la Avenida 3C Norte No. 42N-73 Barrio Vipasa, edificio Katalan Deposito #30 Sótano 1 – Cali Valle del Cauca.
3. No. **370-787023 O.R.I.P.**, ubicado en la Avenida 3C Norte No. 42N-73 Barrio Vipasa, edificio Katalan Apartamento #301 Tercer piso – Cali Valle del Cauca.

TERCERO: Líbrese los oficios respectivos, límitese el embargo a la suma de **\$164.055.950 PESOS M/cte.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG./CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e96891d065dfdc3054fd101f774f51140b1c3469848208a817dd6efd306ad5**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 047

Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA.

Ddo: MARIBEL VALENCIA RIASCOS

LAURA BENJUMEA RODRIGUEZ

Rad. No. 760014003031202200437-00.

Entra Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.855 y T.P. No. 147.591 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, Contra MARIBEL VALENCIA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.938.170 y LAURA BENJUMEA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.419. y de actuando de conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1º del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 593 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA, de los dineros que por razón de cánones de arrendamiento la señora LAURA BENJUMEA RODRIGUEZ, identificada con la CC. 1.144.089.419, en calidad de arrendatario consigna a la parte demandada a la señora **MARIBEL VALENCIA RIASCOS**, con CC. **66.938.170**, como propietaria del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 109-39, apartamento 504 I del C.R. Manantial de la Bocha de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Líbrese los oficios respectivos, límitese el embargo a la suma de **\$33.210.846 PESOS M/cte.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG./CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd12485ba1cd3fbc57d013232ca0446da076676b336120d27843cc248fc5fe**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado minuciosamente el proceso, se hace necesario realizar control de legalidad y ordenar seguir adelante la ejecución. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 314

Ejecutivo

Dte: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Ddo: ALBA HERRERA PARRA

Radicación: No.760014003031202100233-00.

Revisada la correspondencia física aportada por el **Dr. FABIO BARRERA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.937.785 y T.P. No. 33.021 del C.S.J., la posesión al cargo de curador el día 05.10.2022 y la contestación de la demanda sin presentar excepciones el día 10.10.2022. se observa que no fue glosada al expediente de manera virtual. Y posteriormente, por auto Interlocutorio No.155 del 01 de febrero de 2023, que ordenó Relevarlo del cargo de Curador Ad-Litem y designar al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso,** amparado Constitucionalmente en el Art. 29 superior, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., se dejarán sin efecto y valor jurídico el auto interlocutorio No. 155 del 01 de febrero de 2023, que designó al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, en el cargo de Curador Ad Litem.

Ahora bien, respecto a lo pertinente de la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la señora ALBA HERRERA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.544.428, fue notificada a través de Curador Ad Litem **Dr. FABIO BARRERA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.937.785 y T.P. No. 33.021 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No 701 del 8 de julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1, representante legal JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un

Ejecutivo, Contra la señora ALBA HERRERA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.544.428, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No 701 del 8 de julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada señora ALBA HERRERA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.544.428, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto Interlocutorio No. 155 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se designó al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada ALBA HERRERA PARRA C.C. No. 36.544.428.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la señora ALBA HERRERA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.544.428, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No 701 del 8 de julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.594.000 Pesos M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

SÉPTIMO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f696173432d3e658f972d92dee64124e8377a38a4bc467ab5e5a8a0daacb35**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 321

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ

STEVEN ALEJANDRO BARRAGÁN CALVO

PABLO JOSÉ BARRAGÁN

FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ

LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA

CAUSANTE: JOSÉ RAÚL BARRAGÁN JIMÉNEZ o JOSÉ

HERNANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ

Rad.: 760014003031202200808-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una sucesión intestada de Conformidad con el Art. 487 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 182 del 6 de febrero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un trámite de sucesión intestada, propuesta por GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.126, STEVEN ALEJANDRO BARRAGÁN CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.385 (nieto), PABLO JOSÉ BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.190.095 (nieto), FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.762 y LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.504, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ o JOSÉ HERNANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.454.743, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f22c234422f8528f03df1bd0e8826838eb4dc4c4a951ded125e8abd319311**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 322

Ref.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000

DDO. GILBERTO VALDES RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202200809-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 184 del 6 de febrero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un trámite de ejecutivo, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 NIT. 805.030.487-1, representada legalmente por SEGUNDO SANTIAGO CABEZAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.126, contra GILBERTO VALDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.278, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957ca741c1d87c475014509a32a9dec3a11f2ab11da3866ef0ca7cff04009339**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 323

Ref.: EJECUTIVO

DTE. LISBETH BURITICÁ LÓPEZ

DDO. CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S.

EDINSON ALBAN COLONIA

Rad.: 760014003031202200821-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 208 del 8 de febrero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un trámite de ejecutivo, propuesta por LISBETH BURITICÁ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743955, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS siglas CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.414.136-9, representada legalmente por JAIRO ENRIQUE ARDILA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.877, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9c0f6259b31711b1fc17dcb43a584e7f6c55ec84dbb30587cd449d5c58e0**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 313

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**

Ddo: **HENRY VERGARA RIASCOS**

Radicación No. **760014003031202200671-00.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **HENRY VERGARA RIASCOS** identificado con C.C. **No. 14.481.628** quien fue notificado al correo electrónico henry.vergara1985@gmail.com, fecha de envío 2022-12-09 hora 14:34:01 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2101 del 24 de noviembre de 2.022 notificado por estado No. 207 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, identificada con NIT. **890.303.208-5**, representada legalmente por **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, identificada con C.C No.66.783.599 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **HENRY VERGARA RIASCOS** identificado con C.C. **No. 14.481.628**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 2101 del 24 de noviembre de 2.022 notificado por estado No. 207 del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **HENRY VERGARA RIASCOS** identificado con C.C. **No. 14.481.628**, fue notificado al correo electrónico henry.vergara1985@gmail.com, fecha de envío 2022-12-09 hora 14:34:01 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 2101 del 24 de noviembre de 2.022 notificado por estado No. 207 del 25 de noviembre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **HENRY VERGARA RIASCOS** identificado con C.C. No. **14.481.628**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 2101 del 24 de noviembre de 2.022 notificado por estado No. 207 del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$154.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./C.G.E

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff2907c5b731e17a32fdc6782fe08efee03741aebaace92ba7dee31062f904c**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2.023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 312

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100575-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **JOSE LAUSANAY AROS FRANCO identificado con C.C. No. 16.589.657** y la **Sociedad SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. NIT. 900887744** representado legalmente por el Sr. JOSE LAUSNAY AROS FRANCO, quienes fueron notificados a los correos electrónicos aroscarmargo@hotmail.com, fecha de envío 2022/07/16 hora 10:23 Acuse Recibo 2022/07/16 hora 10:24 y contabilidadsudistribuidora60@gmail.com, respectivamente, a través de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1385 del 15 de Octubre de 2.021 notificado por estado # 129 del 19 de Octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra los demandados **JOSE LAUSANAY AROS FRANCO identificado con C.C. No. 16.589.657** y la **Sociedad SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. NIT. 900887744** representado legalmente por el Sr. JOSE LAUSNAY AROS FRANCO, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1385 del 15 de Octubre de 2.021 notificado por estado # 129 del 19 de Octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **JOSE LAUSNAY AROS FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.567 y la sociedad **SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. NIT. 900.887.744**, representada legalmente por JOSE LAUSNAY AROS FRANCO, fueron notificados a los correos electrónicos aroscarmargo@hotmail.com, fecha de envío 2022/07/16 hora 10:23 Acuse Recibo 2022/07/16 hora 10:24 y contabilidadsudistribuidora60@gmail.com, respectivamente, a través de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1385 del 15 de Octubre de 2.021 notificado por estado # 129 del 19 de Octubre de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra los demandados **JOSE LAUSNAY AROS FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.567 y la sociedad SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. NIT. 900.887.744, representada legalmente por JOSE LAUSNAY AROS FRANCO,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1385 del 15 de Octubre de 2.021 notificado por estado # 129 del 19 de Octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$8.212.000.oo.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37ac05421f7dc6b95c3e6404938f6e85a5571c27d6fda1aa209fcd96c5a001**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 046

Ejecutivo

Dte: DUVER HERNAN GUTIERREZ

Ddo: ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN

Radicación 760014003031202200267-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. **MARIA ESTHER CHILITO LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.493 y T.P. No. 68.511 C.S.J., apoderada de la parte demandante, mediante el cual responde al requerimiento realizado por este Despacho y aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas al demandado **ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.054.549.686**, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, tendrá notificada por Aviso al demandado **ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.054.549.686**; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: **TENGANSE** notificado por **AVISO** al demandado **ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.054.549.686** del Auto Interlocutorio No. 902 proferido el día 16/05/2022 y notificado en Estado No.085 de fecha 17 de mayo 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **DUVER HERNAN GUTIERREZ, C.C 1.062.275.788**.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./C.G.E

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

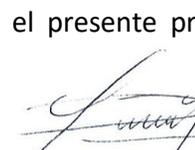
Código de verificación: **3d81fc50e364f5a8a1316c2ebb3b7d0741565ae54c98adf11d698fb0399bd3e8**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 309

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. DWIGHT WILLEN SANTOS NAVARRO

Rad.: 760014003031202200853-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DWIGHT WILLEN SANTOS NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.130, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos sine qua non, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que el demandado fue notificado al correo electrónico lalagar@hotmail.com; cuando en el Contrato de Prenda y el Registro de las Garantías Mobiliarias se avizora como correo electrónico del demandado dwnkn@hotmail.com, sin visualizarse notificación al último. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f28673ddcc0f51eac7d9676642e7be56bfd6c5e84f6c65ca3d05a50fa524a**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 311

Verbal – Divisorio Venta de Bien Común

DTE. LINDELIA GUEVARA JARAMILLO

DDO.HERMINZUL SANTA RESTREPO

Rad.: 760014003031202200842-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal – Divisorio Venta de Bien Común, propuesta por la señora **LINDELIA GUEVARA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.401.794, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERMINZUL SANTA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.855.719, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 406 y s.s. del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar a la demanda, lo mencionado en el Art. 406 inciso segundo del C.G.P., que afirma **“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”**. Subrayado del Despacho.
2. Aclara en la demanda, acápites hechos y pretensiones (segunda), lo referente indistintamente a las dos formas de División Material o División por venta. Ya que son mencionadas conjuntamente dentro de la misma.
3. Aclarar en la demanda, si el Bien inmueble está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, de conformidad con la ley 675 de 2001.
4. Aclarar en el acápite competencia, de acuerdo con nuestro actual ordenamiento procesal civil.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.475 y T.P. No. 140.899 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaedf4564cedfbd43fe0cd77306b7cf0c38d16c206dd96526288ed50560c5dd**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 320

Verbal – Divisorio Venta de Bien Común

DTE. ENITH PATRICIA ARDILA ANGEL

LILIAN CAROLINA ARDILA ANGEL

IVONN ADRIANA ARDILA ANGEL

DDO.HEIBER JORGE ARDILA ANGEL

Rad.: 760014003031202300006-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal – Divisorio Venta de Bien Común, propuesta por la señora **ENITH PATRICIA ARDILA ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.234, la señora **LILIAN CAROLINA ARDILA ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.944.829 e **IVONN ADRIANA ARDILA ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.951.754, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **HEIBER JORGE ARDILA ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.010, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 406 y s.s. del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar el acápite Cuantía, conforme lo dispuesto en el Art. 26 No. 4 del C.G.P., es decir, ajustarlo de acuerdo con el Avalúo catastral.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.909 y T.P. No. 340.308 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d1c6b6c4da857e944037fef6c3fdce6a9a7fd6ab98b8a4d7cf1cdade6093a**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
CORTE DE CALI
CORTE DE CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 308

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S.

DDO. NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ

CRISTIAN FERNANDO SANTAMARÍA RUBIANO

NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ

Rad.: 760014003031202200852-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S. NIT. 805.000.082-4**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía 1.107.535.98, **CRISTIAN FERNANDO SANTAMARÍA RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.877.005 Y **NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.231.838, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar el poder conferido a la sociedad AFFI S.A.S., conforme a lo expresado en el acápite hechos numeral décimo segundo.
2. De acuerdo con el numeral anterior, deberá la apoderada actora, aportar el poder a ella conferido, mencionado en el acápite anexos numeral 2 de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a los ítems de inadmisión de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6c7a3946585d68499f84de56afa6450cb51744b59c44bbed948e7635c227c**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Seal of the Court: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, RAMA JUDICIAL, GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CALI, CALI - VALLE)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 315

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. POTENCIA Y TECNOLOGÍA S.A.S.

DDO.MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERÍA W S.A.S.

Rad.: 760014003031202200855-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por la sociedad **POTENCIA Y TECNOLOGÍA S.A.S. NIT. 900.474.144-0**, representada legalmente por WILSON ARMANDO RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.749.233, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERÍA W S.A.S. NIT. 900.678.885-6**, representada legalmente por LUISA FERNANDA INFANTE TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.889.344, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 1231 de 2008 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 5 inciso tercero de la Ley 2213 del 2022, consistente en aportar el mensaje de datos (pantallazo) pues así lo dispone para persona jurídica: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Al revisar los anexos no se evidencia lo anterior.
2. Aclarar en la demanda, expresamente en el libelo introductorio y acápite Cuantía; la cuantía de la presente, toda vez que se menciona de MENOR cuantía, siendo correcta de MÍNIMA cuantía, conforme las pretensiones en concordancia con el Art. 25 y 26 del C.G.P.
3. Si bien la parte actora menciona en el numeral tercero de los hechos que la parte demandada, aceptó tácitamente la factura Electrónica No. 35666, la anterior deberá cumplir con lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: *“(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Cursiva del Despacho. Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01)
4. Aportar los pantallazos de lo mencionado en el acápite Anexos símbolo quinto, pues afirma el envío de correo en Excel que reporta SIIGO.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. LUZ ÁNGELA MONSALVE PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.215 y T.P. No. 244.409 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f458f6ff2bf23ac8ca8de338800458b9b19b69f7bd03e25f43e88d44dfc1f46**

Documento generado en 20/02/2023 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>